

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Acción de tutela</i>
Radicación	<i>11001-33-35-009-2021-00080-00</i>
Demandante	<i>MARÍA ADELAIDA GONZÁLEZ GALEANO</i>
Demandado	<i>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</i>
Asunto	<i>FALLO</i>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora María Adelaida González Galeano, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

ANTECEDENTES

1. Petición

La señora María Adelaida González Galeano, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 3 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021-711-277366-2, mediante la cual solicitó atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, y que se le continúen otorgando las ayudas humanitarias.

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el 19 de Enero del 2021 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado...”

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 17 de marzo de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos

para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que la señora María Adelaida González Galeano se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Precisó que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado No. 20217204716561 de 27 de febrero de 2021 y que, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información suministrada en dicho momento, mediante comunicación N° 20217206389391 de 18 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico gonzalezadelaida756@gmail.com. Hechos que se verifican con los anexos de la contestación.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales alegados.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

- 4.1. Copia de la petición presentada por la accionante ante la UARIV, el 3 de febrero de 2021, con el radicado 2021-711-277366-2, en el que solicitó atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y que se le continúen otorgando las ayudas humanitarias.
- 4.2. Respuesta a la anterior petición, radicado No. 20217204716561 de fecha 27 de febrero de 2021, Código LEX: 5488943 D.I #:43278049, en la que se le informó a la señora María Adelaida González Galeano, lo siguiente:

“En primer lugar, acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 03 de febrero de 2021 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120160243871 de 2016, le fue notificada el 16 de agosto de 2016, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral."

En segundo lugar, atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación..."

- 4.3. *Respuesta Derecho de Petición Radicado No.: 20217206389391 de fecha 18 de marzo de 2021, Código Lex. 5630309 - D.I. # 43278049 MN. Ley 1448 de 2011.*
- 4.4. *Comprobante del envío del archivo con radicado 20217206389391, realizado el 19 de marzo de 2021, al correo electrónico suministrado por la accionante en el escrito de tutela, gonzalezadelaida756@gmail.com.*
- 4.5. *Resolución No 0600120160243871 de 2016, junto con su constancia de notificación, acto administrativo, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", al hogar representado por la señora María Adelaida González Galeano.*

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV, a dar respuesta de fondo a la solicitud de atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y continuar el reconocimiento de las ayudas humanitarias.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:*

“(…)

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

(…)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

solicitante.”⁴

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁵.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."⁶

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.
(...)"

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora María Adelaida González Galeano, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 3 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021-711-277366-2.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que la accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV en la que solicitó (i) entrega de la atención humanitaria (ii) solicitud de realización de nuevo PAARI (iii) medición de nuevas carencias y (iv) que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el Oficio 20217204716561 de 27 de febrero de 2021, adicionado en el Oficio 20217206389391 de 18 de marzo de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la

⁴ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

⁵ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁶ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

petición radicada por la accionante.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la UARIV, a través del Oficio 20217206389391 de 18 de marzo de 2021, informó a la accionante lo siguiente:

“(...)

Teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 0600120160243871 de 2016, no es posible conceder la atención humanitaria, la cual estada debidamente motivada.

Respecto a la solicitud de visita en su domicilio para obtener la aprobación de las Ayudas Humanitarias, le informamos que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de un proceso de evaluación y caracterización. Por lo tanto, no es procedente realizar la visita solicitada.

Por otro lado, en relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Por lo anterior, no procede una nueva valoración del PAARI.

Por último, nos permitimos informar que en relación a la emergencia sanitaria por el covid 19, la Unidad no otorga ayudas, estas competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

(...)”

Conforme se aprecia, la petición formulada por la señora María Adelaida González Galeano fue absuelta por la accionada. Ciertamente, la UARIV le informó, de manera clara y precisa sobre la solicitud de visita en su domicilio para obtener la aprobación de las Ayudas Humanitarias, precisando que tal visita no era procedente; y sobre la realización de un nuevo PAARI manifestó su improcedencia asegurando que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI.

Aunado a ello, está acreditado que la respuesta con radicado 20217206389391 de 18 de marzo de 2021, fue comunicada y enviada a la tutelante, al correo electrónico gonzalezadelaida756@gmail.com, según memorando adjunto.

En este punto advierte el Despacho que, no obstante, la entidad afirma haber dado respuesta a la petición del 3 de febrero de 2021, desde el 27 de febrero de 2021, no obra prueba que dé cuenta de la notificación a la peticionaria; además del contenido del Oficio, relacionado en el acápite de pruebas, no se evidencia que se hubiesen absuelto todos los interrogantes allí plasmados.

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Dicho plazo fue ampliado a treinta (30) días, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

Así las cosas, se puede establecer que la respuesta de la UARIV emitida el 18 de marzo de 2021, comunicada a la accionante a su correo electrónico en la misma fecha, fue expedida por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 30 días previsto en el citado Decreto, por lo que la entidad accionada le vulneró el derecho de petición.

Por consiguiente, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó⁷ (se cita in extenso):

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”⁸.

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.⁹
(...)

En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues **(i)** tratándose de un **“hecho superado”** es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto¹⁰.”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición formulada por la accionante el 3 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora María Adelaida González Galeano, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁰ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b59375cf8d07376502e8b15b9ccbe767e294493657be09ac610b79fc0511c52

Documento generado en 26/03/2021 09:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>